

CÓRDOBA, 04 ABR 2003

VISTO-----

Las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por los arts. 26 bis concordantes y correlativos del Código Tributario Municipal vigente t.o. Ordenanza 10363/00, modificado por Ordenanza 10478/02 y 10586/03, referidas a los regímenes de retención, percepción, recaudación e información de la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios;-----

Y CONSIDERANDO-----

QUE es criterio de ésta Secretaria obtener mayor eficiencia en la administración tributaria, acentuando el contralor fiscal, optimizando de esta forma la recaudación en orden a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios;-----

QUE a dichos fines resulta necesario incorporar nuevos responsables que faciliten y agilicen la recaudación tributaria; precisando los requisitos y formalidades que deberán cumplir los Agentes de Retención, y/o Percepción designados de conformidad a las normas respectivas.-----

ATENTO A ELLO, y en uso de sus atribuciones,

EI SECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESUELVE:

Capítulo I: Régimen de Retención

Art.1º).- ACTUARÁN como Agentes de Retención de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios:-----

- a) La Tesorería General y las Direcciones de Administración del Gobierno de la Provincia de Córdoba, así como sus reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas del Estado, y toda otra dependencia provincial, cuando efectúen pagos a proveedores o contratistas que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo con sujeción a las pautas que por convenio se establezcan.-----

- b) Las entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o de pago, vales alimentarios, tickets canasta y/o similares, a industriales, comerciantes y prestadores de servicios que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo.-----

- c) Las asociaciones de clínicas y sanatorios, gerencadoras de salud, federaciones Médicas, cámaras Farmacéuticas, de Ópticas, Colegios o Consejos Profesionales y entidades similares cuando efectúen liquidación de pagos por cualquier concepto a sus asociados o integrantes que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo.-----

- d) Toda otra persona de existencia física o jurídica en operaciones que efectúen con sujetos (inscriptos o no) que desarrollen actividades alcanzadas por la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios en la jurisdicción municipal, resultando competente la Dirección General de Recursos Tributarios, a los fines de su designación como Agente de Retención, en consideración a la confiabilidad e interés fiscal que representen los sujetos objeto de la medida.-----

La Dirección General de Recursos Tributarios, designará los Agentes de Retención de conformidad a los incs. a, b, c y d de la presente, mediante resolución al efecto, precisando la fecha a partir de la cual el sujeto deberá comenzar a actuar - o cesará - como Agente de Retención, debiendo ser dicha resolución fehacientemente notificada.-

Operaciones Sujetas a retención

Art.2°.- LOS sujetos designados conforme a lo establecido en el artículo 1°, actuarán como Agentes de Retención con relación a los pagos que realicen de conformidad al art. 6°, respecto de:-----

1. Las adquisiciones de cosas muebles.
2. Las locaciones de obras , cosas o servicios.
3. Las prestaciones de servicios que se les realicen.
4. Las liquidaciones que se les presenten al cobro de las operaciones y actividades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo precedente.

Sujetos pasibles de la retención. Exclusiones

Art.3°.)- SON sujetos pasibles del régimen de retención, siempre que desarrollen actividades imponibles en la Ciudad de Córdoba:-----

1. Quienes realicen ventas de cosas muebles, locaciones de cosas, obras o servicios y efectúen prestaciones de servicios.-----
2. Presenten al cobro liquidaciones de venta de bienes y de prestaciones de

servicios abonados mediante el uso de tarjeta de compra, crédito o similares.-----

3. Presenten al cobro liquidaciones de venta de bienes y prestaciones de servicios abonados con tickets, vales de alimentación, de combustibles o similares.-----

No se encuentran alcanzados por este régimen de retención los sujetos comprendidos en los siguientes supuestos:-----

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.-----
2. Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el tributo.-----
3. Quienes se encuentren obligados a actuar como Agentes de Retención en virtud del presente régimen o de lo establecido en los arts. 277° y 282° del Código Tributario Municipal y, los Agentes de Percepción o de Recaudación.-----
4. Los sujetos que posean el certificado de exclusión temporal del presente régimen.-----

Procedencia de la retención y de la exclusión

Art.4°).-EL sujeto pasible de la retención acreditará su condición fiscal ante el Agente de la siguiente forma:-----

1. Contribuyentes: mediante constancia de inscripción emitida por el Organismo Fiscal y además, en caso de corresponder, las constancias que acrediten la condición de los sujetos que tributen aplicando las normas del

- Convenio Multilateral en la jurisdicción municipal.-----
2. Los sujetos exentos o desgravados, mediante la certificación extendida por el Organismo Fiscal.-----
 3. Los sujetos excluidos temporalmente del régimen de retención, por medio de la presentación de la resolución pertinente.-----
 4. Los sujetos que manifiesten con carácter de declaración jurada su situación de no alcanzados por el tributo, según lo disponga vía reglamentaria la Dirección General de Recursos Tributarios; no procederá esta excepción cuando resulte manifiesta su condición de contribuyente obligado al pago del tributo.-----
 5. Los sujetos obligados a actuar como Agente de Retención, Percepción o Recaudación, por medio de la notificación que le comunica la obligación de actuar como tal.-----

Las constancias o certificados mencionadas en el párrafo primero deberán ser entregadas en fotocopia suscrita por el vendedor, locador o prestador de servicios o el representante legal de los mismos, consignando fecha y aclaración de firma. Los agentes de retención deberán archivar la documentación a disposición de los requerimientos del Organismo Fiscal.-----

Determinación de la base sujeta a retención

Art.5°).-LAS retenciones establecidas en el presente Capítulo deberán practicarse en el momento del pago sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente o de la liquidación practicada no pudiendo desdoblarse facturas ni ordenes de pago atento lo

establecido en el artículo 278° del Código Tributario Municipal, deduciendo cuando sea procedente, los conceptos previstos en el artículo 266° del Código Tributario Municipal.

Si a los contribuyentes a lo que se refiere el Art. 282° del Código Tributario Municipal se le hubieren retenido las sumas correspondientes a las alícuotas respectivas por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad, las mismas revestirán el carácter de pago definitivo, en cuyo caso no estarán sujetos a los mínimos mensuales previstos en el Art. 273° del Código Tributario Municipal.-----

Si al contribuyente no se le hubieren practicado las retenciones por la totalidad de sus operaciones, o ejerciera una actividad o explotara algún rubro no sujeto a retención, deberá tributar conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal y la Ordenanza Tarifaria Anual, computándose las sumas retenidas a cuenta del tributo correspondiente al mes que tuvo lugar la retención.-----

Cuando los importes retenidos superen el monto debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, será imputado el excedente como pago a cuenta de los anticipos inmediatos siguientes.-----

A los efectos previstos en este artículo se entenderá por pago, el efectivo abono de la factura, liquidación o documento equivalente, la compensación, la reinversión o cualquier disposición de fondos a favor de un tercero.-----

Importe mínimo sujeto a retención

Art. 6°).- LA base sujeta a retención, determinada de conformidad al artículo precedente, deberá ser igual o mayor a quinientos pesos (\$ 500) por cada pago, suma que podrá ser redefinida por la Dirección General de Recursos Tributarios.-----

Alícuota de la retención

Art. 7°). **SOBRE** el importe establecido según lo prescripto en el artículo 5° se aplicará una alícuota del 0,54% (cincuenta y cuatro centésimos por ciento) que se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento) para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral que tributen de acuerdo al Art. 2 del citado Convenio. Con respecto a contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales del Convenio Multilateral se tomará como base de cálculo para la retención la proporción de base imponible correspondiente al régimen en la jurisdicción municipal, atento a la Declaración Jurada Anexa al Convenio Multilateral establecida en el Art. 112 Inc. 15 del Código Tributario Municipal, presentada ante el Departamento Grandes Contribuyentes.-----

-No serán de aplicación las disposiciones del presente artículo para los sujetos alcanzados por las actividades desarrolladas en virtud del Art. 282° del Código Tributario Municipal, siendo los rubros explotados, por éstos sujetos, alcanzados por las alícuotas específicas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual.-----

La alícuota establecida en éste artículo podrá modificarse en general o en casos particulares mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Tributarios.-----

Constancia de retención

Art. 8°). **LOS** agentes deberán emitir original y copia del comprobante de retención efectuada, entregando al contribuyente el original de la misma, de conformidad y con las excepciones que disponga por vía reglamentaria la Dirección General de Recursos Tributarios.- -----

Registro de las retenciones efectuadas

Art. 9º).- LOS agentes de retención estarán obligados a llevar registros que permitan establecer y verificar la correcta determinación de los importes retenidos que hubieran consignado en las pertinentes declaraciones juradas.-----

Capítulo II: Régimen de Percepción

ART. 10º.- FACULTAR a la Dirección General de Recursos Tributarios a designar – y en su caso, a dejar sin efecto la designación – como Agente de Percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios a industriales, distribuidores, mayoristas o prestadores de servicios , se traten de personas físicas o jurídicas, respecto de las operaciones de venta de bienes y/o servicios que efectúen a contribuyentes o responsables del citado tributo, inscriptos o no, que tengan domicilio o desarrollen actividades en jurisdicción de la Municipalidad de Córdoba.-----
A tal efecto serán debidamente identificados y notificados por la Dirección General de Recursos Tributarios para que procedan a actuar en calidad de tales.-----
La designación o cancelación de la designación, se efectuará siempre en consideración al interés fiscal que representen los sujetos objeto de la medida. En la correspondiente resolución deberá precisarse la fecha a partir de la cual el sujeto deberá actuar o cesará, como Agente de Percepción en los términos establecidos en la presente resolución.-----

Sujetos pasibles de la percepción. Exclusiones

Art. 11°.- SERÁN sujetos pasibles de la percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestadores de servicios, en tanto no se encuentren comprendidos en los siguientes incisos:-----

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicos y descentralizadas.-----
- b) Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el gravamen.-----
- c) Quienes desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción municipal.-----
- d) Quienes resulten designados como Agentes de Retención.-----
- e) Los consumidores finales. A los fines de esta norma se entenderá que asumen tal carácter aquellos sujetos que destinen los bienes, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización mayorista o minorista o de servicios.-----
- f) Quienes poseen “Constancia de no percepción”.-----

Operaciones sujetas a percepción

Art.12°.- LOS Agentes de Percepción designados de conformidad al art 10° de la presente, deberán actuar en tal carácter en relación a las operaciones que efectúen por sí o por interpósita persona, y/o con intervención de un establecimiento ubicado en la ciudad de Córdoba, por ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o

servicios) y prestaciones de servicios.-----

Operaciones excluidas

Art. 13°). NO deberá realizarse la percepción en los siguientes casos:-----

a) Cuando el coeficiente ingresos-gastos atribuible a la jurisdicción municipal resulte inferior al diez por ciento (10%) para los contribuyentes que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral.-----

b) En operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones destinados a inmuebles ubicados fuera de la jurisdicción municipal.-----

c) En operaciones realizadas a través del sistema de comercialización denominado “venta directa” cuando la entrega de bienes por parte de las empresas fabricantes y/o importadoras a sus revendedores se perfeccione fuera de la jurisdicción de la Municipalidad de Córdoba.-----

Se entenderá por “ venta directa” la comercialización directa a los consumidores, generalmente en sus domicilios o en domicilios de terceros, ámbito de trabajo u otros lugares distintos de los establecimientos comerciales, usualmente con explicaciones o demostraciones de los productos o servicios a cargo de un vendedor.-----

d) Cuando el contribuyente pasible de la percepción acredite poseer una constancia de “no percepción”.-----

Procedencia de la percepción y de la exclusión

Art. 14°).-EL adquirente, locatario o prestatario acreditara su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:-----

1. Contribuyentes: mediante constancia de inscripción emitida por el Organismo Fiscal y , en caso de corresponder, su situación ante las normas del Convenio Multilateral en la jurisdicción Municipal.-----

2. Sujetos exentos o desgravados: mediante la constancia emitida por el Organismo Fiscal.-----

3. Los sujetos excluidos temporalmente del régimen de retención, por medio de la presentación de copia de la resolución pertinente.-----

4. Los sujetos que manifiesten con carácter de declaración jurada su situación de no alcanzados por el tributo, según lo disponga vía reglamentaria la Dirección General de Recursos Tributarios; no procederá esta excepción cuando resulte manifiesta su condición de contribuyente obligado al pago del tributo.-----

Las constancias o certificaciones mencionadas en el párrafo primero deberán ser entregadas en fotocopia suscrita por el comprador, locatario o prestatario de servicios o el representante legal del mismo, consignando fecha y aclaración de firma. Los Agentes de Percepción deberán archivar la documentación a disposición de requerimientos del organismo fiscal.-----

Si el contribuyente realiza actividades alcanzadas junto con otras desgravadas y/o exentas, deberá efectuarse la percepción cuando la actividad sometida al tributo resulte la principal, de conformidad a lo que surja de la constancia de inscripción que se otorgue al efecto.-----

Momento de la percepción

Art. 15°). LA percepción se perfecciona: -----

1. Cuando se efectiviza la cobranza de la venta, locación (de obras, cosas o servicios o prestación de servicio. Se entiende por cobranza el cobro en efectivo o en especie, la compensación , la reinversión, o disposición de los fondos en cualquier forma.-----

2. En el caso de pago parcial, se efectúa la percepción hasta la concurrencia del importe respectivo.-----

El Agente de Percepción puede optar por efectuar el ingreso conforme el criterio de lo devengado, el que se define de acuerdo a las pautas establecidas en el Art. 235° del Código Tributario Municipal.-----

Cualquiera sea el criterio adoptado, el mismo resultará de aplicación para la totalidad de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.-----

Ejercicio de la opción por el criterio de lo devengado.

Formalidades

Art. 16°). EL ejercicio de la opción referida en el artículo 15°, deberá ser comunicado por el Agente de Percepción, en la oportunidad y bajo el procedimiento que reglamente la Dirección General de Recursos Tributarios. El criterio seleccionada podrá ser variado, en cuyo caso el cambio operara a partir del 1° de enero de cada año.-----

Comprobante de la percepción

Art. 17°). EL recibo, la factura o documento equivalente extendidos por el vendedor, locador o prestador en donde conste el tributo percibido debidamente consignado, es el único comprobante válido de la operación.-----

Base de cálculo de la percepción

Art. 18°). LA percepción se calculará aplicando la alícuota del 0,50% (cincuenta centésimos por ciento), sobre el monto facturado, neto de descuentos, devoluciones y cualquier otro tributo nacional, provincial o municipal, siendo de aplicación la disminución de alícuota prevista en el Art. 7° de la presente para los sujetos que tributan según las normas del Convenio Multilateral.-----

Capítulo III: Disposiciones Comunes

Pago y presentación de declaración juradas informativa

Art. 19°). LOS Agentes de Retención y/o Percepción informarán las operaciones efectuadas en cada mes calendario y realizarán el depósito correspondiente a los importes retenidos o percibidos en los plazos y con las formalidades que establezca la Dirección General de Recursos Tributarios.-----

Carácter de las retenciones y percepciones. Imputación

Art. 20°). EL importe retenido o percibido será tomado como pago a cuenta para el contribuyente o responsable cuando la Dirección General de Recursos Tributarios liquide el tributo correspondiente al mes en que se efectuó la retención o percepción.----
Cuando los importes retenidos o percibidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período en que corresponde aplicarlos, se imputará el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes.-----

No Inscriptos

Art. 21°). LAS alícuotas establecidas en los regímenes de retención y percepción se incrementarán en un doscientos por ciento (200%) cuando los sujetos pasibles de la retención o percepción no acrediten su condición de inscriptos en el tributo.-----

Art. 22°). FACULTASE a la Dirección General de Recursos Tributarios a dictar las normas que se requieran para la aplicación de la presente Resolución, como así también a extender “Constancia de No Retención” y/o “Constancia de No Percepción” en las formas y condiciones que ella establezca y por períodos determinados que no podrán exceder los ciento ochenta (180) días, en función de las situaciones previstas por los arts 4° Inc. 2,3,4,y 5 - y 14° Inc. 2,3 y 4 de la presente, o ante la comprobación de la existencia de saldos a favor del contribuyente, como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en la presente.-----

Art. 23°). DERÓGASE a partir de la fecha toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente.-----

Art. 24°). PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese, dése copia a la Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Tributarios y ARCHÍVESE.-----

RESOLUCIÓN

N° 00240

Dr. HECTOR PAGLIA
Secretario de Economía y Finanzas
MUNICIPALIDAD DE CORDOBA